

Valdivia, a veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguientes:

A LO PRINCIPAL: Estese a lo que se resolverá;

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañado los documentos;

AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide;

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente;

AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.

Resolviendo a lo Principal de fs. 1 y siguientes:

VISTOS:

1° Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; en el Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta de sesión extraordinaria N° 13, de 16 de diciembre de 2014; los fundamentos y antecedentes acompañados por dicha Superintendencia en la presente solicitud;

2° Que, con fecha 19 de octubre de 2016, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la adopción de la medida provisional pre-procedimental de detención de funcionamiento de las actividades de pilotaje en la construcción del proyecto "Condominio Los Presidentes 2", a cargo de la empresa constructora Vain Limitada, ubicada en la VII Región del Bío-bío, comuna de Hualpén, por el plazo de 15 días hábiles o el que el Tribunal determine;

3° Que, la medida solicitada se pide en el contexto de que dicha entidad ha constatado, producto de sus actividades de fiscalización realizadas los días 5 y 6 de octubre de 2016,

superación de la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, y un daño inminente a la salud de las personas que viven aledaño a la obra. Dicha fiscalización tuvo su origen en dos denuncias de vecinos del condominio referido por ruidos molestos debido a una actividad de construcción con hincado de pilotes mediante pilotera con martillete mecánico por impacto.

4° A la solicitud, la Superintendencia acompañó además, los siguientes antecedentes:

1. Denuncia ciudadana;
2. 2 videos captados por los denunciantes;
3. Copia del acta de inspección ambiental de fecha 5 de octubre de 2016;
4. Copia del acta de inspección ambiental de fecha 6 de octubre de 2016;
5. Ficha de información de medición de ruido;
6. Oficio N° 921, de 2 de septiembre de 2016, de la Municipalidad de Hualpén;
7. Ord. N° OBB 147/2016, de la Superintendencia;
8. Oficio N° 598, de 26 de septiembre de 2016, de la Municipalidad de Hualpén; y
9. Memorándum N° OBB 026/2016, de la Superintendencia.

5° Que, la Superintendencia basa la medida solicitada en:

- a) La existencia de un daño inminente a la salud de las personas, apoyada en que los ruidos de la máquina pilotera, en la labor de hincado de pilotes, superan con creces los límites permitidos por la norma de emisión de ruidos, lo que constituye un riesgo significativo y continuo a la salud mental y física de los vecinos, en particular de lactantes y niños;

b) La proporcionalidad de la medida solicitada que, sin perjuicio de las posibles infracciones que se establezcan durante el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, es acorde a las circunstancias que describe el artículo 40 de la LOSMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para pronunciarse con respecto a la medida provisional de autos, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los presupuestos que dispone el artículo 48 de la LOSMA, en el contexto de que las medidas han sido solicitadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los antecedentes que fundamentan la medida solicitada, a saber: (i) que tenga por objeto evitar un inminente daño o un inminente agravamiento de daño al medio ambiente o a la salud de las personas; (ii) que sea dictada por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida sea proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 LOSMA.

SEGUNDO: Que, en consideración a lo anterior, este Tribunal procederá a determinar la concurrencia de cada uno de los requisitos exigidos por la ley, a efecto de la adopción de la medida provisional solicitada, en base a los antecedentes aportados.

TERCERO: Que, en lo relativo a evitar un inminente daño o un inminente agravamiento de daño al medio ambiente o a la salud de las personas, debe considerarse que los antecedentes que dan lugar a la solicitud de la medida, se fundan principalmente en lo proporcionado por las Actas de Inspección Ambiental de fs. 18 y ss.; como además, del reporte técnico de medición de ruido de fs. 22 y ss.; que

comprueban que efectivamente se está superando la norma de emisión de ruidos.

CUARTO: Que, en consideración que los límites establecidos en dicha norma de emisión permiten distinguir entre riesgos ambientales permitidos y no permitidos, incumplir estos límites nos sitúa indefectiblemente en esta última situación. Además, constatada la existencia de viviendas habitadas aledañas, incluyendo niños y menores de edad, que están expuestos a esta situación de manera recurrente, se comprueba que existe una altísima probabilidad de un inminente daño o de agravamiento de daño a la salud de las personas.

QUINTO: Que, en relación con el segundo requisito, esto es, ser dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, cuya facultad es indelegable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 inciso primero con relación al artículo 4° letras g) y j) de la LOSMA; éste su cumple.

SEXTO: Que, en cuanto la proporcionalidad entre la medida solicitada y los hechos que motivan a la Superintendencia a solicitarla previo al inicio del procedimiento sancionador, ésta se encuentra justificada, y por lo tanto, reviste de idoneidad en atención a los bienes jurídicos amenazados por la actividad denunciada. De esta forma:

- a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez ésta podría llegar a ser clasificada a lo menos como grave, y que con la medida se evita la realización de faenas de hincado de pilotes y, por tanto, la emisión de ruidos en exceso de la norma de emisión;
- b) Es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por cuanto la medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o imposible reparación a los

interesados, ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es una medida adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar.

SÉPTIMO: Que, no obstante, el Tribunal tendrá presente aquellas que conjuntamente con la solicitada se exponen en el Memorándum OBB N° 026/2016 de la Jefa de la Oficina Regional del Biobío, especialmente con la finalidad de imponerse del estado de implementación de aquellas en complemento a la que se ha solicitado en autos.

Y TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el artículo 48 de la LOSMA; y el artículo 32 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y demás disposiciones aplicables.

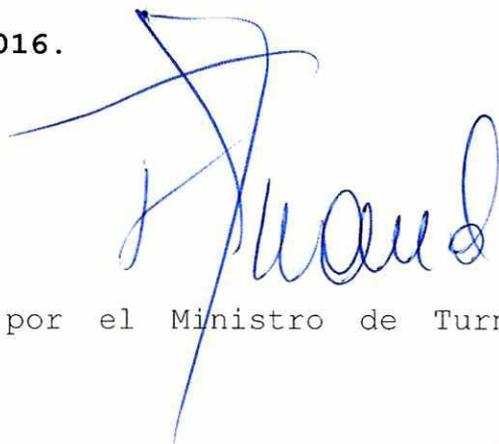
SE RESUELVE:

1° Autorizar la medida provisional solicitada, por el plazo de 15 días hábiles. Debido a la urgencia de la situación, póngase en conocimiento de la Superintendencia, a través del medio más expedito, facultándose al Secretario Abogado del Tribunal, su comunicación.

2° En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente que informe a este Tribunal, dentro de los 10 días contados desde la notificación de la presente resolución, acerca de la adopción de las medidas destinadas a la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en

la producción del riesgo y daño denunciado, especialmente aquellas indicadas en su Memorándum OBB N° 026/2016.

Rol S N°11-2016.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Pablo Miranda Nigro.



Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a veinte de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.